Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:----------

---Estos autos caratulados "**M. E. H. S.A. c/ G., R. F. y Otro s/ Sumario**" Expte. N° 632/13, en trámite por ante el Tribunal como consecuencia de los ecursos de apelación interpuestos a fs. 536 y 537/538 en Contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 524/532 vta., venidos al Acuerdo a efectos de resolver lo solicitado a fs. 547.----------

---I. A fs. 544 este Tribunal intimó al Dr. J. M. I. a acreditar, dentro del plazo de cinco días, mediante la exhibición del instrumento correspondiente, las facultades invocadas al momento de contestar la demanda en nombre y representación de N. S. S.A. Luego, a fs. 546 obra la constancia de la notificación del requerimiento y a fs. 547 la representación letrada de la parte actora, ante el silencio del emplazado, solicita se haga efectivo el apercibimiento.---------

---II.En efecto, a fs. 211/219 vta. el Dr. J. M. I. se presentó y alegó revestir el carácter de letrado apoderado de la citada en garantía.----------

---Ahora bien, de la compulsa del instrumento que obra a fs. 106/110 se advierte que N. S. S.A. confirió poder general judicial a "Banco de la Nación Argentina para que en ejercicio del mandato conferido y por intermedio de los integrantes de su cuerpo jurídico y/o profesionales que a tal efecto designe, actúe" en su nombre y representación.----------

---Es decir, independientemente del vínculo jurídico que pudiere existir entre N. S. S.A. y Banco de la N. Argentina; lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos que el Dr. I. se encuentre autorizado a representar a la citada en garantía.----------

En consecuencia, corresponde determinar que efectos produce lo obrado sin representación.----------

---I. El artículo 46 del CPCC establece que las personas pueden comparecer en juicio por derecho propio o en representación de otra; en cuyo caso, se debe acreditar "la personería invocada".----------

Apunta la doctrina que "en el derecho.----------

---Existe la posibilidad de que la manifestación jurídica se produzca por la misma persona o conjunto de personas o por otra u otras en su nombre. Significa esto que en la realización de los actos jurídicos, cuando actúa una persona a nombre de otra (legalmente autorizada por supuesto), las relaciones jurídicas que surgen de dichos actos no corresponden a las personas que actúan por otras, sino a quienes son los titulares de los derechos en cuestión. Esta actuación de una persona por otra, se llama en general representación… Debemos tener en cuenta que para que la representación pueda considerarse legítima, salvo casos especiales la misma debe exteriorizarse… Por ello se dice que para que la representación pueda existir realmente tiene como requisito la contemplatio domini (conocimiento del titular del negocio…)" (Falcón, Enrique M "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo I, página 380/381, Ed. Astrea).----------

---Es decir, quien pretende que las consecuencias de su obrar se imputen directamente a otro sujeto, debe probar que éste lo ha facultado para ello----------

---Sobre estas premisas y a la luz del instrumento acompañado a fs. 206/210 es posible afirmar que, al no haber el Dr. I. acreditado que reviste el carácter de apoderado de N. S. S.A. o que integra el cuerpo de abogados de Banco de la Nacion Argentina; no se probó que la aseguradora le haya concedido la facultad de

obligarla con sus presentaciones, o que la autoría de estas se le pudiere imputar a ella directamente.----------En estos términos, la firma del Dr. I., inserta a fs. 219 vta. no constituye manifestación de voluntad alguna de parte de N. S. S.A.----------**IV.** Dicho lo anterior, cabe analizar cuál es la consecuencia jurídica de que quienes obraron en autos carecieran de representación.----------Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "en rigor nulidad e inexistencia atienden a dos niveles distintos de planteo; en el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectado en el parámetro de su validez o invalidez como productor de los efectos propios al que el acto estaba destinado. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más de la constatación de su inexistencia…". (SCBA "Ramos, Roberto Martín c/ Bagnardi, Martín s/ Acción Reivindicatoria", causa N° 43.223).----------Siguiendo esta línea argumental, es posible predicar que la ausencia de firma de parte o de sujeto que no haya acreditado una representación convencional, no acarrea la nulidad sino la inexistencia del acto.----------En este punto, la Corte Suprema de Justicia de la N., desde antiguo, ha dicho que la imposibilidad de imputar al representado la manifestación de voluntad expresada en el proceso, constituye un defecto "insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar… ni razones de urgencia… en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno como

tal a cualquier convalidación posterior (Fallos: 303:1099, 311:1632, 317:767; 328:790, entre muchos otros)" (CSJN "Cilbrake S.R.L. c/ EN – SCI y PYME DI – AFIP – resol 3252/12 (DJAI 447.075M) y Otro" de fecha 28 de octubre de 2014 y CSJN "All Comercial S.A. c/ EN – M° Economía – SCI y Otro s/ Proceso de Conocimiento" de fecha 16 de julio de 2015).----------

En consecuencia, no habiéndose acreditado la representación invocada a fs. 211/119 vta. no es posible afirmar que la citada en garantía haya realizado manifestación de voluntad alguna en este proceso.----------

Por ello, se hace efectivo el apercibimiento de fs. 544 y se declara inexistente de la contestación de la citación en garantía de fs. 211/219 e inoficiosa la notificación de fs. 535 respecto de N. S. S.A. en la persona del Dr. I..----------

Como derivación de lo anterior, corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen para que se notifique la sentencia definitiva en debida forma.---

Las costas se le imponen al Dr. I., por aplicación mutatis mutandis de lo normado en el artículo 49 del CPCC.----------

Sin regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.----------

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**----------

Hacer efectivo el apercibimiento de fs. 544 y, en consecuencia, declarar inexistente la contestación de la citación en garantía de fs. 211/119.----------

Ordenar la devolución de la presente causa al juzgado de origen para que se notifique en debida forma la sentencia definitiva a N. S. S.A.----------

Imponer las costas al Dr. I..----------

Sin regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.----------

Regístrese, notifíquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).----------

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO ZANATTA
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara